

REGLAMENTO (CEE) Nº 527/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de febrero de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3946/89 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, por el que se establecen determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario de los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas en lo que respecta a las alcachofas, zanahorias, fresas, lechugas, melones, uvas de mesa y tomates, y que amplía estas disposiciones a las escarolas de hoja lisa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 9,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión⁽²⁾ establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas frescas, a partir del 1 de enero de 1990; que las alcachofas, zanahorias, fresas, lechugas, melones, uvas de mesa y tomates, y escarolas de hoja lisa figuran entre estos productos;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 245/90⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, en lo sucesivo denominado «MCI»;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3946/89 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 246/90⁽⁶⁾, fija, con arreglo al artículo 2 del Reglamento

(CEE) nº 3210/89, un período I durante el mes de febrero de 1990 para los productos citados; que, tanto las perspectivas de los envíos españoles al resto del mercado comunitario, a excepción de Portugal, como la situación del mercado aconsejan fijar un período I durante el mes de marzo de 1990 para todos los productos mencionados anteriormente; que, por lo tanto, conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 3946/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 3946/89 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.⁽³⁾ DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 14.⁽⁵⁾ DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 27.⁽⁶⁾ DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 17.

ANEXO

* ANEXO

Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89

Período del 1 de marzo al 1 de abril de 1990

Designación de la mercancía	Código NC	Períodos
Tomates	0702 00 10	I
Lechugas repolladas	0705 11 90	I
Lechugas distintas de las repolladas	0705 19 00	I
Zanahorias	ex 0706 10 00	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Uvas de mesa	0806 10 15	I
Melones	0807 10 90	I
Fresas	0810 10 90	I
Escarolas de hoja lisa	ex 0705 29 00	I